



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 17 de febrero de 2026

VISTO:



La **NOTA INFORMATIVA N°000112-2026-OVS-DSAIA-DIRIS LE** del 16/02/2026, que contiene el **INFORME N°011 – 2026 – RCTA**, sobre la medida de seguridad seguido en el Marco de la Vigilancia Sanitaria a la **PISCINA CLUB ZONAL CAHUIDE**, con RUC N° 20145913544, ubicado en la Av. Los Parques N° 298 - Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, distrito de Lurigancho, provincia y departamento de Lima representado por **Jorge Espinoza Pablich**, identificado con DNI N° 42824605, y;

CONSIDERANDO:

Que, la **Ley N°26842**, Ley General de Salud en su Título Preliminar, Artículos I y II, establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo y, la protección de la salud es de interés público. Por lo tanto, es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla, y, en su Artículo N°130°, establece que son medidas de seguridad, entre otras, las siguientes: i) La suspensión de trabajos o servicios;



Que, mediante **Decreto Supremo N°008-2017-SA**, publicado el 05/03/2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Salud, modificado por **Decreto Supremo N°011-2017-SA**, publicado el 24/04/2017, el mismo que en el Artículo 125°, Funciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, literal u) establece otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificados y otros; así como controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de Lima Metropolitana;

Que, mediante **Decreto Supremo N°007-2003-SA**, Reglamento Sanitario de Piscinas, Artículo 6°, numeral 2 literal vi, se dispone que corresponde a la Dirección de Salud sancionar las infracciones sanitarias cometidas al presente Reglamento, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26842 - Ley General de Salud y, mediante Artículo 6°, numeral 2, literal viii, que corresponde implementar medidas de seguridad, a fin de prevenir o evitar todo riesgo sanitario a la población usuaria y la comunidad en general;

Que, mediante **Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA** del 16/06/2017, se aprobó el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el mismo que en su Artículo 11° establece como Funciones de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, entre otras, el literal g) Coordinar con la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y de acuerdo con la normatividad vigente, otorgar autorizaciones, permisos, registros, certificados y otros, así como controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar en materia de salud ambiental e inocuidad alimentaria en el ámbito de su jurisdicción;

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 527-2016/MINSA** "Directiva Sanitaria para la Determinación del Índice de Calificación Sanitaria de las Piscinas Públicas y Privadas de Uso Colectivo, con la finalidad de contribuir a prevenir y controlar los diferentes factores de riesgo de contaminación que se presentan en las piscinas que ponen en riesgo la salud de los usuarios;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 17 de febrero de 2026



Que, con fecha 13 de febrero de 2026, personal de la oficina de vigilancia de la Dirección de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS Lima Este, se apersono a la **Piscina Club Zonal Cahuide**, ubicado en la Av. Los Parques N° 298 - Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, a fin de realizar la vigilancia sanitaria de la piscina del establecimiento, evidenciando lo siguiente: **a)** Al realizar la medición del nivel de Cloro de los estanques del establecimiento, estos dieron como resultado: Semiolímpica (1.6 mg/l), patera (1.2 mg/l) y la recreativa (2.7 mg/l) evidenciando el exceso por encima del rango establecido en dos de los estanques (D.S N° 007-2003 SA "Reglamento Sanitario de Piscinas"), siendo estas las condiciones de los estanques, se observó la presencia de bañistas en los estanques de la piscina, **b)** Se evidenció que el sistema de desinfección utilizado no era ideal por la poca capacidad y funcionalidad para los estanques de la piscina (pastillero de cloro), por lo cual se **exige** al administrado que, conforme a la normativa vigente, implemente un sistema de desinfección automatizado o de dosificación continua, que garantice una adecuada desinfección homogénea en todos los estanques, asegurando el mantenimiento constante de los niveles de cloro residual libre y demás parámetros físico-químicos exigidos por la regulación sanitaria, **c)** Se evidenció que el diseño de los estanques y el sistema de recirculación no cumplen con la función requerida, esto porque el sistema desbordante no funciona adecuadamente, **d)** No se evidencio documentación que nos permita conocer la fecha de la última desinfección, desratización, desinsectación, ya que al revisar las canaletas se observó la presencia de insectos (cucarachas, arañas y mosquitos), este último en grandes cantidades debido al empozamiento de agua siendo de muy alto riesgo para la aparición del mosquito del dengue (*aedes aegypti*), **e)** No se evidenció información con respecto al registro de la medición de cloro y pH diaria (no estaba al día), **f)** Se evidencio la falta de funcionamiento de los servicios higiénicos, duchas, lavaderos por no contar con el flujo de agua, se mencionó que el abastecimiento de agua es mediante camiones cisternas, constituyendo un riesgo para la salud de los usuarios ;

Que, con fecha **13 de febrero de 2026**, se realizó la visita de seguimiento al **Piscina Club Zonal Cahuide**, levantándose el **Acta N.° 16-2026-OVS**. Durante la inspección se evidenció **riesgo sanitario en los estanques**, específicamente al evidenciar que los niveles del cloro dieron un valor elevado (1.6 mg/L, 2.7 mg/l) y la falta de un sistema automatizado de desinfección y control para asegurar una correcta desinfección, por lo cual, se hace necesaria implementar dicha medida para evitar que se cause riesgos o daños a la salud de la población usuaria, conforme a lo establecido en el **Reglamento Sanitario de Piscinas, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 007-2003-SA**;

Que, en ese sentido, y en aplicación de lo dispuesto en el **artículo 6°, numeral III**, así como en los **artículos 28° y 30°** del citado reglamento, que obligan al administrador a mantener condiciones sanitarias adecuadas y facultan a la Autoridad Sanitaria a disponer **medidas de seguridad ante la existencia de riesgo para la salud pública**, se dejó constancia con el administrador de la **aplicación inmediata de la medida de seguridad**, consistente en la **NO atención a los usuarios**, hasta que se proceda al **levantamiento total de las observaciones formuladas** y se acredite la **mejora efectiva de las condiciones sanitarias**, conforme a la normativa vigente.

Que, en tal sentido, y de conformidad con lo señalado en la **NOTA INFORMATIVA N°000112-2026-OVS-DSAIA-DIRIS LE del 16/02/2026**, que contiene el **INFORME N°011 – 2026 – RCTA**, corresponde **establecer como Medida de Seguridad la Suspensión de Servicios**, por un periodo de **Un (01) mes**, periodo durante el cual el establecimiento **no podrá brindar ningún tipo de servicio**, y a cuyo vencimiento, de **persistir las infracciones sanitarias identificadas**, dará lugar al **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** correspondiente, a fin de **prevenir la generación de riesgos o daños a la salud de la población usuaria**;



RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 17 de febrero de 2026

Asimismo, la medida adoptada se sustenta en el **principio de prevención y protección de la salud**, en concordancia con la **Ley General de Salud – Ley N.° 26842**, que establece la obligación del Estado de intervenir cuando las condiciones sanitarias representen un riesgo para la población.



Estando a las conclusiones del **Informe N° 00008-2026-ALDSAIA-DIRIS LE**, del 17/02/2026, y de conformidad con lo dispuesto en las normas contenidas en el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 26842, Ley General de Salud y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD la SUSPENSIÓN DE SERVICIOS de la **PISCINA CLUB ZONAL CAHUIDE**, con RUC N.° 20145913544, ubicada en la **Av. Los Parques N° 298 - Urb. Valdiviezo, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima**, por el **plazo de Un (01) mes**, contados a partir de la **notificación del Acta N.° 16-2026-OVS**; periodo durante el cual, el establecimiento **no podrá brindar ningún tipo de servicio**, vencido dicho plazo, **de persistir las infracciones sanitarias identificadas**, se procederá al **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente**, a fin de **prevenir riesgos o daños a la salud de la población usuaria**.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al administrado, conforme a lo establecido en el Artículo N°255, numeral 6 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este
S.C. HENRY SERAFÍN GAMBOA SERPA
CMP N° 23653
Director Ejecutivo
Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria

Distribución:

- () DSAIA
- () Interesado
- () Archivo

